

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3827-G

PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y TRATAMIENTO DEL JUEGO PATOLÓGICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto la prevención, concientización y el tratamiento del juego patológico en todo el territorio provincial.

Entiéndase al juego patológico como una adicción sin sustancia que puede afectar diversos aspectos de la vida de las personas (personal, familiar, laboral, social y económico) una de las características principales de esta adicción es que la persona ve afectada su capacidad para poder autocontrolarse en relación con los juegos de apuesta y azar.

Artículo 2°: Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Disminuir la exposición de las personas jugadoras, en particular de aquellas vulnerables y/o compulsivas a factores, condiciones y situaciones que faciliten el desarrollo del juego patológico;
- b) Sensibilizar a la sociedad sobre los riesgos y consecuencias perjudiciales para la salud psíquica, emocional y física, como también a la vida personal, familiar, social, laboral y económica que provoca el juego patológico;
- c) Ofrecer a quienes padezcan el juego patológico y a sus familiares, herramientas para reducir los daños, sanar la adicción y evitar la reincidencia.

Artículo 3°: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley Lotería Chaqueña (creada por ley 89-C).

Artículo 4°: Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fomentar el juego responsable y desarrollar campañas educativas, informativas y de publicidad con el propósito de concientizar a toda la población sobre las consecuencias nocivas del juego patológico, incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos;
- b) Establecer una línea telefónica gratuita y/o medios de comunicación alternativos, con atención permanente (las 24 horas) por parte de personal capacitado, para recibir consultas y brindar información relativa al juego patológico;
- c) Promover la participación de organizaciones civiles en la aplicación de la presente ley, así como el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen;
- d) Elaborar y mantener actualizado el Registro Provincial de Autoexclusión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II.

CAPÍTULO II REGISTRO PROVINCIAL DE AUTOEXCLUSIÓN

Artículo 5°: Creación. Créase el Registro Provincial de Autoexclusión, en adelante se denominará (REPAE), el cual será de inscripción voluntaria por parte de las personas que tengan o creen tener propensión al juego patológico.

Artículo 6º: Autoexclusión. La autoexclusión será siempre voluntaria, irrevocable, gratuita y confidencial.

Artículo 7º: Solicitud de Inscripción en forma personal. La inscripción en el REPAAE se realizará en forma personal, por parte del jugador patológico, a través de formularios físicos o digitales creados por la autoridad de aplicación, previo a ser informado de los efectos que producirá la inscripción. En el caso de trámites no presenciales la autoridad de aplicación deberá asegurar el carácter personal y voluntario de la inscripción.

Artículo 8º: Solicitud de Inscripción por parte de un familiar. El cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de quien padezca de juego patológico podrá solicitar su inclusión en el REPAAE. Recibida la solicitud, la autoridad de aplicación citará a la persona que padece juego patológico, le comunicará el pedido del familiar y le dará la opción de autoexcluirse. En cualquier caso, el alta en el REPAAE siempre será voluntaria.

Artículo 9º: Efectos. Quienes hayan elegido voluntariamente su inscripción en el REPAAE aceptan expresamente que no se les permita el ingreso a ninguna sala de juego de azar en el territorio provincial, ni podrán acceder ni utilizar ningún tipo de juego online, electrónico o similar, por el lapso de cuatro (4) años.

Artículo 10: Baja. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, la baja no será automática, sino que deberá el interesado formalizar un trámite de levantamiento de la restricción. En dicho trámite deberá acreditar la realización de un tratamiento de su adicción y/o alta o certificación médica al respecto. La restricción cesará una vez que el levantamiento de la restricción sea registrada en el REPAAE.

Artículo 11: Confidencialidad. Los datos de las personas inscriptas en el REPAAE son confidenciales y no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a lo dispuesto en la presente ley. Toda persona que accediere a la nómina de personas incluidas en el REPAAE, en razón de su profesión o trabajo, deberán guardar estricto secreto del mismo. Su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Protección de Datos Personales 25.326.

CAPÍTULO III SALAS DE JUEGO

Artículo 12: Publicidad. Complementariamente con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 1647-C, que establece la exhibición de carteles preventivos respecto al juego compulsivo, en los mismos establecimientos deberá exhibirse de manera visible información sobre el REPAAE, forma de inscripción, y en su caso, los formularios para su baja.

Artículo 13: Obligaciones para las salas de juego. Las salas de juegos de azar tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Exhibir información respecto del REPAAE y proveer formularios de autoexclusión o la información sobre dónde acceder a los mismos en forma digital;
- b) En caso de detectar personas inscriptas en el REPAAE, deberán impedir el acceso del autoexcluido al local, de acuerdo con el procedimiento que dicte la reglamentación;
- c) Prestar colaboración con la autoridad de aplicación en cuanto a campañas de concientización, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del local.

CAPÍTULO IV LOTERÍA CHAQUEÑA

Artículo 14: Regulación. En virtud de las facultades emanadas del artículo 1° de la ley 89-C, dictará respecto a las salas de juego y agencias de lotería, las reglamentaciones y regulaciones pertinentes para dar cumplimiento a la presente, teniendo como principios fundamentales, la confidencialidad dispuesta por el artículo 10 y la preservación del normal funcionamiento de los locales de apuestas.

Además, determinará la aplicación o implementación de mecanismos o tecnologías que permitan la identificación de los inscriptos en el REPAE con la mayor simplicidad y discreción posible.

Artículo 15: Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer por reglamentación la modalidad y cuantía de las sanciones que correspondan a las transgresiones de la presente ley. Los importes recaudados por la aplicación de multas tendrán el destino fijado en el artículo 7° de la ley 1647-C.

CAPÍTULO V TRATAMIENTO DE LA ADICCIÓN

Artículo 16: Acciones del Ministerio de Salud Pública. El Ministerio de Salud Pública de la Provincia tendrá la obligación de brindar asesoramiento, tratamiento y contención al jugador patológico y a su familia a través de equipos interdisciplinarios, como ocurre con otras adicciones. A tal efecto deberá suscribir con Lotería Chaqueña los convenios de colaboración en la materia que sean necesarios.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17: Reglamentación. El Poder Ejecutivo y la autoridad de aplicación reglamentarán la presente ley en el plazo de noventa (90) días hábiles desde su promulgación, en particular el procedimiento que demanda el inciso b) del artículo 13, que deberá resguardar el honor, dignidad y el bienestar físico y psíquico de las personas afectadas.

Artículo 18: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días
del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3827-G	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3827-G	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3827-G		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3827-G)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3827-G		